

	Teóricas	Prácticas y Seminarios
<i>Segundo curso:</i>		
Matemáticas II .....	2	1
Mecánica .....	4	4
Química inorgánica .....	3	6
Electricidad y Óptica .....	3	4
Química Física I (introducción a la teoría de enlace) .....	2	1
<i>Tercer curso:</i>		
Química orgánica .....	4	5
Química analítica .....	3	6
Química Física II .....	2	4
Termodinámica química .....	2	1
Química técnica .....	3	2

Antes de pasar al segundo ciclo, los alumnos deberán demostrar su suficiencia en el conocimiento del idioma moderno que establezca la Facultad para cada división.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Metropolis, S. A.», Compañía Nacional de Seguros.**

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Metropolis, S. A.», Compañía Nacional de Seguros; y

Resultando que la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, con escrito de fecha 18 de octubre de 1973, remitió el texto del expresado Convenio, que fué suscrito por las partes el día 19 de septiembre del año en curso, con la documentación e informes a que se refiere el artículo primero del Decreto 22/1968, de 9 de diciembre, texto y documentación que dicho Organismo había recibido de la Organización Sindical;

Resultando que dicho Convenio, cuya vigencia se pacta por dieciocho meses, contiene un incremento en las retribuciones de un 7,18 por 100 frente a la situación anterior al mismo;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para aprobar o denegar lo convenido por las partes, a tenor de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos reglamentarios y legales de aplicación, figurando en su texto que las mejoras que se establecen en el mismo no repercutirán en los precios de la actividad mercantil de la Empresa, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento citado de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico, su repercusión no alcanza los límites establecidos en el artículo 2.º, 2. del Decreto-ley 22/1969, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Metropolis, S. A.», Compañía Nacional de Seguros, acordado el 19 de septiembre de 1973.

Segundo.—Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que no cabe recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución aprobatoria, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de noviembre de 1973.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESA PARA «METROPOLIS, SOCIEDAD ANONIMA», COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS

### CAPITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Convenio se estudia conforme a la Ley de Convenios Sindicales del 24 de abril de 1958 y su Reglamento de julio del mismo año y dentro de las normas sindicales para su aplicación, con el fin de fomentar el espíritu de justicia social, mejorando el nivel de vida de los empleados y estimulando el incremento de la productividad.

Art. 2.º *Entrada en vigor y duración*.—La duración de este Convenio será de dieciocho meses, comprendidos entre el 1 de julio de 1973 y el 31 de diciembre de 1974, pudiendo después prorrogarse por períodos anuales, si no fuera denunciado por cualquiera de las partes mediante preaviso certificado no inferior a tres meses de su expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 3.º *No repercusión en precios*.—Las mejoras que se establecen en el presente Convenio no repercutirán en los precios de la actividad mercantil en que opera «Metropolis, S. A.», Compañía Nacional de Seguros, salvo en la medida que con carácter general pueda acordar el Gobierno.

Art. 4.º *Jornada de trabajo*.—La jornada para todo el personal afectado por el presente Convenio será la establecida en el artículo 38 de la vigente Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros y Capitalización.

No obstante, durante el periodo de verano, que comprende desde el 16 de junio al 30 de septiembre y por lo que respecta únicamente a los sábados, se establece la jornada laboral de ocho a catorce horas.

### CAPITULO II

Art. 5.º *Plus de asistencia, puntualidad y continuidad en el trabajo*.—El presente Plus, ya regulado en el Convenio Interprovincial de Seguros, quedará modificado por el presente Convenio de Empresa de la forma siguiente:

a) *Cuantía*.—Se establece, con carácter uniforme, para todas las categorías con derecho al mismo, en mil quinientas (1.500) pesetas mensuales.

Esto Plus se devengará por meses vencidos y podrá percibirse hasta un máximo de once meses al año.

Ello no obstante, a partir del año 1974 se devengará también en el mes de disfrute de las vacaciones anuales retribuidas, siempre que el empleado acredite haber percibido dicho Plus durante seis meses, cuando menos, de los once precedentes al del inicio de sus vacaciones.

b) *Concepto de asistencia, puntualidad y continuidad en el trabajo*.—Se consideraran causas para la pérdida del Plus las siguientes:

1.º Cuando tenga el empleado más de una falta de asistencia.

2.º Cuando tenga una falta de asistencia y más de dos de puntualidad.

3.º Cuando tenga más de tres faltas de puntualidad.

Se entiende por falta de puntualidad el retraso superior a diez minutos sobre la hora oficial de entrada al trabajo.

Se estima como falta de continuidad en el trabajo las ausencias durante la jornada laboral, excepto en los supuestos deberes públicos previstos en el artículo 76 de la Ley del Contrato de Trabajo. Este tipo de faltas se equiparará a las de puntualidad, a efectos del cómputo correspondiente.

#### Art. 6.º *Retribuciones*.

a) *Sueldo del personal*.—Será fijado por el Convenio Colectivo Sindical aplicable a esta Empresa.

b) *Participación en primas*.—Se mantienen los porcentajes establecidos en la Ordenanza Laboral para todos los Ramos excepto el de Vida, que se aplicará el 0,65 por 100 en 1973 y el 0,70 por 100 para 1974, en lugar del 0,50 por 100.

Esta diferencia del 0,15 o del 0,20 por 100 será abonada por terceras partes en los meses de febrero, abril y junio. Todo ello sin perjuicio del límite establecido en el apartado b) del artículo 36 de la Ordenanza vigente que será aplicable en su caso.

c) *Premio de la fidelidad*.—Con el fin de premiar los servicios prestados a la Empresa se concede a los trabajadores afectados por el presente Convenio los premios que seguidamente se detallan:

Al cumplir los veinticinco años al servicio de la Empresa, 25.000 pesetas.

Al cumplir los cuarenta años al servicio de la Empresa, 40.000 pesetas.

Al cumplir los cincuenta años al servicio de la Empresa, 50.000 pesetas.

d) *Ayuda escolar*.—Se establece una ayuda escolar en favor de los hijos de los empleados, con categoría inferior a Jefe de Sección, de la cuantía siguiente:

De cinco a diez años, 5.000 pesetas anuales.  
De once a diecisiete años, 7.500 pesetas anuales.  
De diecisiete a veinticuatro años, 10.000 pesetas anuales.

Su concesión estará supeditada a no tener becas u otras ayudas de estudio, así como la oportuna acreditación de haber aprobado el curso de estudios que le corresponda, salvo si se trata de estudiantes de Educación General Básica o Bachillerato.

En caso de tener ayuda o beca en cuantía inferior a la que corresponda por Convenio, la Empresa abonará la diferencia. Esta ayuda se abonará también y en las mismas condiciones a los empleados que cursen estudios de Bachillerato o Enseñanza Superior.

e) Seguro de Vida.—Se modifica el artículo 14 del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial en base de los niveles de distribución siguientes:

Jefes Superiores, Jefes de Sección y Titulados, 425.000 pesetas.

Jefes de Negociado, Subjefes y Oficiales primeros, 375.000 pesetas.

Oficiales de segunda, Auxiliares, Subalternos oficios varios y Conductores casados, 300.000 pesetas.

Oficiales de segunda, Auxiliares, Subalternos oficios varios y Conductores solteros, 250.000 pesetas.

Botones, 60.000 pesetas.

f) Fondo asistencial y cultural.—La Empresa destinará para la constitución de este fondo un 0,05 por 100 de las primas netas del Ramo de Vida.

La administración y distribución de ayudas con cargo a este fondo corresponderá al Jurado de Empresa, al que cursarán sus solicitudes aquellos empleados que se consideren acreedores a dicha ayuda.

Las aportaciones de carácter cultural serán solicitadas por el empleado encargado de tal actividad.

El Jurado de Empresa acordará la concesión o denegación de las prestaciones con cargo a este Fondo, así como el carácter de reintegrable o a fondo perdido. Caso de ser reintegrable se fijará el plazo y cantidad periódica de amortización y cualquier otra condición que se acuerde. Contra la resolución del Jurado de Empresa no cabe recurso alguno.

### CAPITULO III

#### DISPOSICIÓN FINAL

Art. 7.º Absorción de futuras mejoras.—Las condiciones resultantes del presente Convenio son absorbibles, hasta donde alcancen por cualquier otra disposición legal, convenio, contrato, etc., puedan establecerse en el futuro.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*RESOLUCION de la Dirección General de Minas por la que se hace pública la inscripción de la petición presentada por el Instituto Geológico y Minero de España para la declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado para todos los recursos minerales de la sección C), excluidos combustibles sólidos, hidrocarburos y minerales radiactivos, en el área que se indica, comprendida en las provincias de Castellón y Teruel.*

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 9.º, 1, de la Ley de Minas, 22/1973, de 21 de julio, se hace público que por esta Dirección General de Minas se ha practicado en el Libro-Registro la inscripción número 1, correspondiente a la petición presentada en el día de la fecha por el Instituto Geológico y Minero de España para la declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado para la explotación e investigación de todos los recursos minerales de la Sección C), excluidos combustibles sólidos, hidrocarburos y minerales radiactivos, denominada «Lucena del Cid-Linares de Mora», comprendida en las provincias de Castellón y Teruel, cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se considera como punto de partida el de intersección del paralelo 40º 30' Norte con el meridiano 2º 54' Este.

Desde el punto de partida en Dirección Este, hasta el punto de intersección del paralelo 40º 30' Norte con el meridiano 2º 59' Este.

Desde el punto anterior en dirección Sur, hasta el punto de intersección del meridiano 2º 59' Este con el paralelo 40º 25' Norte.

Desde el punto anterior en dirección Este, hasta el punto de intersección del paralelo 40º 25' Norte con el meridiano 3º 10' Este.

Desde el punto anterior en dirección Sur, hasta el punto de intersección del meridiano 3º 10' Este con el paralelo 4º 20' Norte.

Desde el punto anterior en dirección Este, hasta el punto de intersección del paralelo 40º 20' Norte con el meridiano 3º 24' Norte.

Desde el punto anterior en dirección Sur, hasta el punto de intersección del meridiano 3º 24' Este con el paralelo 40º 14' Norte.

Desde el punto anterior en dirección Este, hasta el punto de intersección del paralelo 40º 14' Norte con el meridiano 3º 30' Este.

Desde el punto anterior en dirección Sur, hasta el punto de intersección del meridiano 3º 30' Este con el paralelo 40º 3' Norte.

Desde el punto anterior en dirección Oeste, hasta el punto de intersección del paralelo 40º 3' Norte con el meridiano 3º 12' Este.

Desde el punto anterior en dirección Norte, hasta el punto de intersección del meridiano 3º 12' Este con el paralelo 40º 11' Este.

Desde el punto anterior en dirección Oeste, hasta el punto de intersección del paralelo 40º 11' Norte con el meridiano 2º 59' Este.

Desde el punto anterior en dirección Norte, hasta el punto de intersección del meridiano 2º 59' Este con el paralelo 40º 18' Norte.

Desde el punto anterior en dirección Oeste, hasta el punto de intersección del paralelo 40º 18' Norte con el meridiano 2º 45' Este.

Desde el punto anterior en dirección Norte, hasta el punto de partida.

Las longitudes están referidas al Meridiano de Madrid y los grados son sexagesimales.

La superficie es de 4.600 cuadrículas mineras.

Madrid, 5 de noviembre de 1973.—El Director general, José Morales Abad.

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Cuenca por la que se hace pública la caducidad del permiso de investigación que se cita.*

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Cuenca hace saber: Que ha sido caducado, por renuncia del interesado, el siguiente permiso de investigación minera:

Número 863. Nombre: «Ampliación a Salinera». Mineral: Sal gema. Hectáreas: 13.454. Términos municipales: Engudianos, Miravillora, Henarejos, Villar de Ilumo y Cardenete.

Lo que se hace público, declarando franco el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta que sea convocado el concurso a que se refieren los artículos 53 y 64 de la Ley de Minas de 21 de julio de 1973.

Cuenca, 26 de octubre de 1973.—El Delegado provincial, por delegación, el Ingeniero Jefe de la Sección de Minas, Paulino Gutiérrez del Campo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «BM-Volvo» modelo T-650.*

Solicitada por «Ofirox, S. A.», la homologación genérica de la potencia de los tractores que se citan, y practicada la misma por convalidación de su prueba O. C. D. E., realizada por la estación de Uppsala (Suecia).

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «BM-Volvo», modelo T-650, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 63 (sesenta y tres) CV.

Madrid, 9 de noviembre de 1973.—El Director general.—P. D., el Subdirector general de Medios de la Producción Vegetal, Luis Miró-Granada Gelabert.